



PROYECTO DE LEY

PREVENCIÓN Y ABORDAJE DE SUICIDIOS

AÑO 2021

UN NUEVO PARADIGMA DEL SUICIDIOS

Abril de 2021.

Contenido

PREVENCIÓN Y ABORDAJE DE SUICIDIOS	1
Ley de Prevención y Abordaje de Suicidios	5
CAPITULO I.....	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
ARTICULO 1°: Objeto.	6
ARTICULO 2°: Definición.	6
ARTICULO 3: Metas propuestas en la Ley.....	7
ARTICULO 4°: Principios Generales:	7
ARTICULO 5°: Marco referencial de Principios Rectores.	8
CAPITULO II.....	9
Medidas de Protección del Actor Suicida.	9
ARTICULO 6: Gratuidad inicial en Niños y Adolescentes con IAE.....	9
ARTÍCULO 7: Gratuidad por 3 meses a IAE.	9
ARTICULO 8: Integración del Protocolo de Atención.	9
ARTICULO 9: Integración del FRO obligatorio.	9
ARTICULO 10: Inclusión art. 2° de Ley 19.529. Intentos de Suicidios.....	9
CAPITULO III.....	11
Medidas de Promoción de la Prevención.	11
ARTICULO 11: Derogación de la Ley 18.097.	11
ARTÍCULO 12: Día Nacional de Prevención -10 de Setiembre -.	11
ARTICULO 13: Congreso Nacional de Prevención.....	11
ARTICULO 14: Actividad brindando información.	11
ARTICULO 15: Pabellón a media asta.....	11
ARTICULO 16: Modificar el número de ayuda 0800.0767	11
ARTICULO 17: Incursión publicitaria por Ley 19.307.....	12
ARTICULO 18: Creación de una APP de Prevención de Suicidios.	12
ARTICULO 19: Creación de una WEB de Prevención de Suicidios.	12

ARTICULO 20.	Publicidad Oficial.	12
ARTICULO 21.	Reglamentación de contribución en medios.	12
ARTICULO 22:	Sub títulos con teléfono de ayuda.	12
CAPITULO IV		13
INSERCIÓN ACADÉMICA & INVESTIGACION.		13
ARTICULO 23:	Inserción académica obligatoria- MEC.	13
ARTICULO 24:	Inserción académica obligatoria- Min. del Interior.	13
ARTICULO 28:	Inserción académica obligatoria- MSP.	13
ARTICULO 29:	Investigación Académica y Científica.	13
ARTICULO 30:	Vigilancia Sistemática de los Datos.	13
ARTICULO 31:	Plazos de entrega de Datos.	14
ARTICULO 32:	Retroalimentación de los Datos.	14
ARTÍCULO 33:	Divulgación pública de los datos y análisis.	15
CAPITULO V		16
COMPETENCIA JUDICIAL y ACCIÓN POLICIAL		16
ARTICULO 34:	Competencia Judicial. Juzgados de Familia.	16
ARTICULO 35:	De la acción Policial como Auxiliar de Justicia.	16
ARTICULO 36:	De la acción policial tras el suicidio.	16
ARTÍCULO 37:	Policía Comunitaria:	17
ARTICULO 38:	Capacitación de Policía Comunitaria.	17
ARTICULO 39:	Relevamiento de datos, y cruzamiento con el MSP.	17
ARTICULO 40:	Eximente de responsabilidad por la <i>Noticia Críminis</i>	18
ARTÍCULO 41:	Llamado a terceros.	18
CAPITULO VI		18
OTRAS DISPOSICIONES.		18
ARTICULO 42:	Apoyo del Ministerio de Desarrollo Social.	18
CAPITULO VII		19
REGIMEN DE SANCIONES		19

ARTICULO 43: Régimen Sancionatorio.	19
CAPITULO VIII	20
Régimen de Fiscalización.	20
ARTÍCULO 44: Creación del Consejo Nacional Consultivo y Fiscalizador.....	20
ARTICULO 45: Integración.....	20
ARTÍCULO 46: Cometidos.	20
ARTICULO 47: Funcionamiento.	21
ARTICULO 48: Elección de los Miembros.	21
ARTICULO 49: Cargos e Incentivos.	21
ARTICULO 50: Presidencia del Consejo.	22
CAPITULO IX	23
ORGANO DE APOYO AL CONSEJO NAL. C. Y FISCALIZADOR.....	23
ARTÍCULO 51: Comisión Honorarias de Prevención- Dec.378/04.....	23
ARTÍCULO 52: Incentivos.....	23
ARTICULO 53. Propuesta para un Órgano Estatal exclusivo.	23

Ley de Prevención y Abordaje de Suicidios

El sostenido aumento de suicidio que ha registrado Uruguay en los últimos años luego del regreso a la Democracia, pasando de 288 casos a 723 suicidios en 2019; y que encabeza con sus cifras las causas de muertes violentas e imprevistas en el que interviene el sistema de justicia, dígame: homicidios, femicidios, siniestros; ***el suicidio es la primera causa de muerte.***

Con un aumento del 250%, invisibilidad y falta de concientización social por el alto estigma, tabú, falta de compromiso en los medios de comunicación, e invisibilidad de las políticas de prevención del Estado, es que el proyecto viene intentar abordar de manera amplia su prevención, y propone un nuevo paradigma en políticas públicas; ya que la única Ley abordada en el Parlamento, la Ley 18.097, está orientada al Día Nacional de prevención, pero no incluye una definición, un objeto, o un plan estructurado de prevención, por cuanto no se le puede adjudicar como una Política Pública, o mismo sea soporte de una.

El título del proyecto reviste significativa importancia, sería la primer norma jurídica aprobada por el Parlamento que contemple la prevención y el abordaje de los suicidios como Política de Estado; además de situar nuestro país ante la OMS entre "los selectos 28 países" que poseen políticas públicas de prevención de suicidios en el mundo.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Objeto.

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la protección en cuanto la integridad física y la vida de los habitantes residentes en el país, particularmente de aquellas personas que han atentado voluntariamente contra su propia vida. En éste sentido, también tiene por objetivo el cuidado y protección del entorno familiar, sobrevivientes, o Postvención.

Declárase de INTERÉS GENERAL las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención, seguimiento, educación, visualización y disuasión de las conductas con factores de riesgo suicida, los intentos de auto eliminación, y la Postvención.

Sus disposiciones son de orden público, interés social, y de políticas universales.

ARTICULO 2º: Definición.

A los efectos de la presente ley, se entiende por “Suicidio” el fenómeno multicausal que implica el acto de matarse deliberadamente a sí mismo. Y por intento de suicidio todo comportamiento deliberado y consiente, mediante la intoxicación, lesiones auto-infligida, autoagresiones intencionales, o comportamientos de riesgo extremo, entre otras, que atente contra su integridad física y conscientemente puede conducir a la muerte; aunque no la cause, posee el componente de riesgo suficiente.

Por multicausal se entiende los factores que intervienen en el fenómeno: sean éstos psicológicos, socioculturales, biológicos, ambiental, económico, y político; que impacta a través de varias generaciones en el núcleo familiar y social.

Por la protección y la prevención en el abordaje de los factores de riesgo suicida, se entiende por el conjunto de acciones públicas y privadas, que bajo la égida del Estado, tienen por finalidad la prevención y cuidado tanto de los que comenten intentos de suicidios, como su entorno familiar y más cercano (en el ámbito estudiantil y el laboral) cuando ocurre el suicidio.

La protección y el abordaje abarca acciones de sensibilización, visibilización, concientización, educación, promoción en el ámbito de la salud pública y privada, así como prevención desde diversos órganos del estado, el tratamiento y rehabilitación, encaminadas a crear las condiciones para la protección de la vida y la integridad física, así como de una vida digna de todas las personas, y el cuidado del entorno familiar del padeciente.

A efectos de la presente ley, se incluye a texto expreso la desviación social, el conflicto, sea social o intra-familiar, que aún tomados aisladamente, puedan estar ligados a factores de riesgo suicida,

verbalizados, con señales de lectura a los profesionales, o con actos directos, y que no necesariamente incluyen la noción de trastorno mental¹.

ARTICULO 3: Metas propuestas en la Ley.

El articulado de la presente Ley tiene entre sus metas a nivel de objetivos:

- I- Frenar el sostenido aumento de Suicidios que a 2019 se registraron 723 casos, y los Intentos que año a año se registra.
- II- Cumplir con lo que promueve la Organización Mundial de la Salud, en reducir en un 10% el total de muertes por tal causa a mediano plazo; en tanto registramos un aumento del 250%.
- III- Abordar una Política Pública eficiente y real, teniendo el Estado como garante, que permita proyectar viabilidad en el cumplimiento de los puntos precedentes.

ARTICULO 4º: Principios Generales:

Son principios rectores en la prevención y abordaje de suicidios, la protección de la vida y la integridad física de las personas, como un derecho inalienable de la dignidad humana, que aún contradiciendo su voluntad, el Estado es garante Constitucional de sus derechos.

Se reconoce a la persona y su derecho a la vida por sobre sus aspectos biológicos, psicológicos, sociales, ambiental, económicos, políticos, y de cualquier otra índole, en todos los ámbitos que guarden relación con el riesgo voluntario, consciente o inconsciente, que atenten contra su propia vida, con sustento en el artículo 7º de la Constitución de la República.

El suicidio no está prohibido ni penado en Uruguay, pero es deber Constitucional del Estado adoptar todas las medidas necesarias tendientes a la prevención, seguimiento y abordaje de los factores de riesgo suicida en todo su territorio.

Deberá fomentar actividades de carácter público o privado, que tengan por objeto visibilizar y sensibilizar, y que se aporte a quitar el estigma que pesa sobre el fenómeno. Del mismo modo atender a la Postvención.

Tiene como finalidad, crear conciencia y visibilizar que el suicidio tiene consecuencias no solo para su propia existencia, sino para su entorno cercano y familiar que sufrirán las consecuencias posteriores y eventuales nuevos casos; para la sociedad, ya que puede desatar un efecto imitación;

¹ La Ley de Salud Mental 19.529 en su artículo 2, a texto expreso, cuando aborda la problemática de salud mental, excluye a la desviación y el conflicto social, pero que están presente en algunos casos de conducta suicida.

para la economía del país en cuanto su capital de producción; y para la Nación, siendo el hombre el elemento principal e indispensable de la existencia del Estado.

ARTICULO 5°: Marco referencial de Principios Rectores.

Debe considerarse que el estado de la persona con factores de riesgo suicida, es un estado modificable, y por ende, prevenible en la gran mayoría de los casos, así lo establece la OMS y el consenso académico.

Para el Estado, la posibilidad de autodeterminarse incluye una ausencia de riesgo para la persona, e indirectamente para terceros que serán afectados, denominados sobrevivientes, o Postvención.

La calidad integral del proceso asistencial con enfoque interdisciplinario en la prevención y el abordaje a las conductas suicidas, estarán acorde a las normas técnicas y protocolos de atención, que respete los principios de los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud, tanto pública como privada.

La cobertura universal y la accesibilidad sin restricciones que tengan por objeto salvaguardar la vida de quién contra ella atente, será de responsabilidad del primer prestador de salud que sea llamado a responder, hasta que el eminente riesgo sea neutralizado; y sea posible su derivación de asistencial. Siendo ésta absolutamente gratuita sin excepción.

Además, serán parte integral de ésta, los demás principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud.

CAPITULO II

Medidas de Protección del Actor Suicida.

Se entenderá por medidas de protección, todas aquellas tendientes a preservar la vida y la integridad física o emocional del actor que intente contra su propia vida. A tales efectos, se dicta:

ARTICULO 6: Gratuidad inicial en Niños y Adolescentes con IAE.

Se modifica dentro del Protocolo de Atención y Seguimiento de las personas con intento de suicidios del Sistema Nacional Integrado, el “CO-PAGO PREESTABLECIDO” dispuesto en el Anexo 2 de la normativa, en la siguiente regla:

En niños y adolescentes, la atención con factores de riesgo suicida, la atención sea individual, grupal, o familiar, será gratuita hasta las 12 sesiones anuales, quedando el facultativo responsable de la atención, con autonomía profesional de ampliar esta gratuidad por otras 12 sesiones, cuando las condiciones socio-económicas familiares del entorno al niño-adolescente, así lo requieran.

ARTÍCULO 7: Gratuidad por 3 meses a IAE.

A partir de éste momento en que el autor de IAE es registrado con la ficha FRO, quedará exonerado de pagos, tickets, o medicación durante los 3 meses siguientes a su intento, que tengan directa relación con su estado de vulnerabilidad suicida.

ARTICULO 8: Integración del Protocolo de Atención.

Se integra como parte de la presente normativa, el Protocolo de Atención y seguimiento a las personas con intento de suicidio, dictado por Resolución Ministerial del Ministerio de Salud Pública mediante la Ord.Min.N°384, cuya Ref.12/001/3/2525/en el Sistema Nacional Integrado de Salud del 2 de Mayo de 2017.

ARTICULO 9: Integración del FRO obligatorio.

Se integra como parte de la presente normativa, la Ficha de Registro Obligatorio de Intentos de Suicidios (FRO-IAE) según se desprende de la Ordenanza Ministerial 801/2012 del 26 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud Pública, reiterándose su carácter de obligatorio para todos los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud.

ARTICULO 10: Inclusión art. 2° de Ley 19.529. Intentos de Suicidios.

Inclúyase a la Ley 19.529 del 24/08/2017, en su artículo 2°, los “Intentos de Suicidios”, eliminando por su parte la última oración que luce textual: “La desviación social o el conflicto, tomados aisladamente y sin estar ligados a disfunciones personales, no deberán incluirse en la noción de trastorno. Quedando redactado el Artículo 2° de la Ley 19.529 de la siguiente forma:

"ARTICULO 2: (Definición). A los efectos de la presente ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar en el cual la persona es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Dicho estado es el resultado de un proceso dinámico, determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos.

La protección de la salud mental abarca acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación, encaminadas a crear las condiciones para el ejercicio del derecho a una vida digna de todas las personas y particularmente de aquellas con trastorno mental.

Se define el trastorno mental como la existencia de un conjunto de síntomas y conductas clínicamente reconocibles, asociados en la mayoría de los casos con el malestar y con la interferencia con el funcionamiento personal, e incluye quienes han cometido intentos de suicidio".

CAPITULO III

Medidas de Promoción de la Prevención.

Se entenderá por medidas de promoción de la prevención, todas aquellas tendientes a impulsar, originar, organizar y realizar, actividades que aborden de una u otra forma, providencias a estimular la preservación de la vida, así como de su propia integridad física o emocional, del cual cuyo actor atente en su contra. A tales efectos, se dicta:

ARTICULO 11: Derogación de la Ley 18.097.

Derogar la Ley 18.097 de Diciembre de 2006, por no ajustarse a parámetros y recomendaciones Internacionales en la lucha y prevención del suicidio.

ARTÍCULO 12: Día Nacional de Prevención -10 de Setiembre -

Declárase el 10 de Setiembre de todos los años, como el “Día Nacional para la Prevención de Suicidios” en consonancia con la fecha establecida internacionalmente en 2003 por la OMS.

ARTICULO 13. Congreso Nacional de Prevención.

Todos los años, el señalado día, se deberá de convocar un Congreso Nacional para promover y difundir, la prevención y el abordaje de suicidios en Uruguay; dando la más amplia difusión a los medios de comunicación.

El objetivo del Congreso estaría centrado en la Planificación Estratégica Nacional de 3 Mesas interdisciplinarias y multisectorial, en tres ejes de planificación, a saber:

- I. El Diseño de nuevas medidas de prevención y abordaje.
- II. El valor de la educación ante factores de riesgo suicida.
- III. La Sustentabilidad Económica para su implementación.

ARTICULO 14: Actividad brindando información.

Todos los Organismos Oficiales en la señalada fecha, deberán realizar al menos una actividad, abordando la temática, y brindando información calificada y verás sobre la problemática; debiendo dejar constancia expresa de la actividad, asistentes, y temática; a fin que pueda ser relevada y analizada por los organismos competentes.

ARTICULO 15: Pabellón a media asta.

El señalado día, todos los Organismos del Estado dispondrán del pabellón a media asta, en señal de duelo por los centenares de vidas perdidas, de sensibilización, y de compromiso Nacional para su prevención. Exhortando a las Instituciones de Educación Privada, acompañar la iniciativa.

ARTICULO 16: Modificar el número de ayuda 0800.0767

Dispóngase la modificación de identificación de abonado, del número de ayuda a personas con

factores de riesgo suicida actual del 0800.0767, por su dificultad para la retención, por uno más sencillo y práctico para la persona con factores de riesgo suicida.

ARTICULO 17: Incursión publicitaria por Ley 19.307.

Dispóngase que se adopte medidas y pautas publicitarias que fomenten el conocimiento de la Línea de ayuda en la prevención de suicidios, tienda a reducir el estigma social, y naturalice que su padecimiento requiere de atención profesional.

ARTICULO 18: Creación de una APP de Prevención de Suicidios.

Dispóngase la creación de una APP a la telefonía móvil, con características similares a la de aplicación por el COVID-19.

Será de carácter obligatorio para todas las empresas de telefonía instaladas en Uruguay, su instalación en su pantalla principal como otro ícono de ayuda a la prevención de suicidios.

ARTICULO 19: Creación de una WEB de Prevención de Suicidios.

Dispóngase la creación de una página de sitio Web Oficial, que promueva los principios rectores de ésta Ley, dando difusión a los medios de ayuda ante situaciones de riesgo suicida, proporcione material académico y de organismos internacionales que en la materia publican,

Tendrán además entre sus cometidos, el seguimiento y control dentro del espacio internauta, de acciones de corte criminal que inducen al suicidio como el juego de la Ballena Azul, El Momo, o mismo el Bullying que hoy, afecta fundamentalmente a jóvenes.

ARTICULO 20. Publicidad Oficial.

Se promoverá que las publicidades de organismos oficiales, también incluyan un teléfono de ayuda ante casos de suicidios o intentos.

ARTICULO 21. Reglamentación de contribución en medios.

Se reglamentará la contribución de los medios de comunicación públicos y privados, a fin de promover y difundir todas las medidas de prevención con que cuenta el Estado, incluyendo entre otras, teléfono de ayuda, sitios de atención, derechos de los usuarios; así también, de brindar información veraz y calificada a la audiencia/público.

ARTICULO 22: Sub títulos con teléfono de ayuda.

A efectos de generar conciencia y visibilidad de la problemática, cada vez que un programa audiovisual incursione en la ficción con casos de suicidios, deberá exponer de manera clara y legible, en sus sub títulos, el teléfono de Ayuda del Estado durante el tiempo que dure la escena vinculada al suicidio o su intento.

CAPITULO IV

INSERCIÓN ACADÉMICA & INVESTIGACION.

ARTICULO 23: Inserción académica obligatoria- MEC.

El Ministerio de Educación y Cultura promoverá la inserción académica obligatoria para el área vinculada a la Salud, en cuanto la prevención y abordaje de las conductas suicidas y la Postvención, a nivel Universitario, Técnico, y Terciario, en un plazo no mayor a dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

En éste sentido, promoverá la promoción de Tesis de grado, posgrado y Doctorado, vinculados a la investigación académica en la problemática de los suicidios.

ARTICULO 24: Inserción académica obligatoria- Min. del Interior.

El Ministerio del Interior promoverá la inserción académica obligatoria en todas las jerarquías policiales, en cuanto la prevención y abordaje de las conductas suicidas y la Postvención, a ser incluida en los cursos policiales en un plazo no mayor a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley. Debiéndose dejar constancia escrita, y en el legajo profesional del asistente.

ARTICULO 25: Inserción académica obligatoria- MSP.

El Ministerio de Salud Pública promoverá la capacitación obligatoria en todas las áreas de atención primaria, de emergencia o urgencias, y de primer contacto médico-paciente, en cuanto la prevención y abordaje de las conductas suicidas y la Postvención, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley para el inicio de éstas actividades, debiéndose dejar constancia e incluirlo en el legajo profesional del asistente.

ARTICULO 26: Investigación Académica y Científica.

Se promoverá a través de los 3 Ministerios antes mencionados, toda investigación que se desarrolle en el campo de la investigación de conductas y factores de riesgo suicida; con la finalidad de brindar sugerencias y alternativas de mejoras a las políticas públicas de prevención de suicidios y su abordaje en la Postvención.

Se propondrá, para el próximo presupuesto nacional, la creación de un Centro de Investigación y Desarrollo que promueva investigaciones científicas de suicidios e intentos de suicidios.

ARTICULO 27: Vigilancia Sistemática de los Datos.

Con la finalidad de generar metas programáticas y planes adecuados al problema actual de suicidios, así como la vigilancia Sistemática que proporcionen datos que permitan la planificación, la ejecución, y específicamente la evaluación; a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los organismos públicos y privados vinculados a la salud, y/o, que tengan relación con la problemática de los suicidios, deberán remitir en un plazo máximo de 6 meses información sobre la

sistematización de los datos que a continuación se detalla y que a su organismo le compete específicamente:

- A. Número de Suicidios
- B. Numero de Intentos de Suicidios
- C. Número de personas que recibieron tratamiento por intento de suicidio.
- D. Número de personas que recibieron tratamiento por intento de suicidio y fueron hospitalizadas o internadas.
- E. Número de personas que recibieron tratamiento por intento de suicidio y que recibieron medicación indicada.
- F. Que medicación se ha indicado, que sin identificar el autor, se mencione individualmente la indicación prescrita.
- G. Número de profesionales, técnicos, o funcionarios, que han recibido capacitación en torno a la prevención y su abordaje. Debiéndose indicar la carga horaria, expositor o docente, y organismo que lo propició.
- H. Planes de promoción y difusión, sobre la ruta de acceso a los servicios de prevención de suicidios.

ARTICULO 28: Plazos de entrega de Datos.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y luego del cumplimiento del artículo que precede, seguidamente, se continuará recabando la información requerida a fin de generar seguimiento, evaluación, y la planificación de nuevas prácticas de prevención, indicándose como fecha semestral de entrega:

- a) El 28 de Febrero de cada año, se informará el segundo semestre anual anterior, entendiéndose como tal, del 1° de Julio hora 00.00 al 31 de Diciembre hora 23.59, admitiéndose como último día para la entrega de la información requerida, el siguiente día hábil al 28 de Febrero.
- b) El 31 Agosto de cada año, se informará el primer semestre anual anterior, entendiéndose como tal, del 1° de Enero hora 00.00 al 31 de Julio hora 23.59, admitiéndose como último día para la entrega de la información requerida, el siguiente día hábil al 31 de Agosto.

ARTICULO 29: Retroalimentación de los Datos.

Del análisis resultante de la información, se dará conocimiento a todos los organismos involucrados; a fin de que generen planes y protocolos para el siguiente semestre, tendientes a mejorar la calidad de los resultados, y por ende, aportar a la prevención de los suicidios.

ARTÍCULO 30: Divulgación pública de los datos y análisis.

Los datos de análisis resultantes, serán difundidos de forma pública, y se proporcionará a los medios de comunicación las proyecciones en políticas públicas de prevención de suicidios, con la finalidad de crear conciencia y sensibilización sobre la problemática.

CAPITULO V

COMPETENCIA JUDICIAL y ACCIÓN POLICIAL

ARTICULO 31: Competencia Judicial. Juzgados de Familia.

Los Juzgados y Fiscalías con competencia en materia de familia, entenderán también en cuestiones no penales de intentos de suicidios y en las cuestiones personales o patrimoniales que se deriven de ella.

Los Juzgados de Paz en el interior de la República, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de intentos de auto-eliminación, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas para la protección del presunto involucrado, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente ante posibles hechos que sean consecuencia o estén vinculados a situaciones de violencia familiar, abuso sexual, o mismo la omisión inherente a la patria potestad, y que cuyo resultado, derive en un factor de riesgo suicida, necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

ARTICULO 32: De la acción Policial como Auxiliar de Justicia.

Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de intento de auto eliminación, podrá dar la noticia al Juez competente en la materia, o a la Policía Nacional, quién deberá adoptar las medidas que estime pertinentes dentro de las primeras 24 horas de ocurrido el hecho, a fin de establecer su verosimilitud, las posibles causas, la atención asistencial, así como posibles responsables, sea por acción u omisión, por el cuidado de la vida y la integridad física del actor que intentara contra su vida. Debiendo entre otras, generar el evento y registrando el número de Formulario de Registro Obligatorio del Ministerio de Salud Pública, que a tales efectos se ha dispuesto.

ARTICULO 33: De la acción policial tras el suicidio.

Cada suicidio consumado será de oficio la intervención policial, a fin de determinar:

- A. Posibles causas que se atribuye al hecho consumado.
- B. Escena del Hecho, que incluye cartas, presencia de medicamentos, armas, situación socio-económica, presencia de libros que pudieran generar incitación o facilitara su decisión, así como todos aquellos datos que favorezcan su esclarecimiento, y produzcan información veraz y confiable tanto para la Justicia competente, como para su investigación científica y de análisis en materia de prevención.
- C. Si se registró seguimiento del caso por.
 - a. Servicios de salud pública o privada.
 - b. Policía Comunitaria.
 - c. Justicia competente.

- D. Si recibía tratamiento, quién o quienes lo atendían.
- E. Relevar información respecto su atención profesional del artículo anterior.
- F. Indagatoria del, o de los, profesional/es que lo habían atendido en el último año previo a su muerte.
- G. Indagatoria de personas involucradas.
- H. Determinar personas en situación de Postvención en la acción suicida
- I. Posibles acciones que podrían haber evitado la drástica decisión, según:
 - a) Entender del profesional que lo asistía.
 - b) De los miembros de su entorno cercano.
 - c) De los policías actuantes.
- J. Posibles responsabilidades derivadas de terceros que fueran detonador de la acción, a fin de establecer si su conducta podría incurrir en la tipificación de uno o más delitos.
- K. Dar conocimiento y elevar a la justicia competente, la información relevada a fin de que ésta, disponga al respecto.

A tales efectos, se encomienda al Ministerio del Interior, la confección de un formulario estandarizado que recabe toda la información que se requiere, y que pueda ser analizada sistemáticamente de forma universal por todos los operadores en la prevención de los suicidios.

ARTÍCULO 34: Policía Comunitaria:

El Cuerpo de Policía Comunitaria será el responsable de los seguimientos en casos de Intentos de Suicidios, tomando las medidas que su función competa, para aportar a la prevención de los suicidios, informando además de sus mandos respectivos, a la Justicia Competente, como nexa y Auxiliar de Justicia (tal casos de seguimiento por violencia doméstica).

ARTICULO 35: Capacitación de Policía Comunitaria.

Se dispondrá en carácter de urgente, la capacitación de todos los policías comunitarios del país, tendientes a responder requerimientos de la justicia, atender seguimientos a los casos de Intentos de Suicidios, y ser Consejeros de Par dentro de la órbita policial, buscando identificar conductas de riesgo suicida entre sus pares, realizando las gestiones de prevención que a los efectos se dispone en la presente normativa.

ARTICULO 36: Relevamiento de datos, y cruzamiento con el MSP.

Será responsabilidad del Cuerpo de Policía Comunitaria, el relevamiento de los datos vinculados a los suicidios, intentos de suicidios, seguimiento, y nexa con la justicia competente, según se indica en la presente Ley.

ARTICULO 37: Eximente de responsabilidad por la Noticia Críminis.

Asimismo, no le cabrá responsabilidad de ningún tipo, a quién sin tener participación, diera aviso del hecho a la autoridad competente.

ARTÍCULO 38: Llamado a terceros.

El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Público, podrá llamar a terceros a juicios con la finalidad de establecer responsabilidades en el cuidado del actor, o mismo por ser pasible de responsabilidad en las causas.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 39: Apoyo del Ministerio de Desarrollo Social.

El Ministerio de Desarrollo Social elaborará un plan nacional de articulación y apoyo ante requerimientos de contención por parte de otros organismos involucrados en la prevención y abordaje de las conductas suicidas, que tengan estrecha relación con su carta orgánica funcional y de competencia, a ser presentado en un plazo no mayor a un año luego de promulgada la presente ley.

CAPITULO VII

REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 40: Régimen Sancionatorio.

El incumplimiento total o parcial de la normativa aprobada, dará lugar según la dimensión de la falta, a la aplicación del régimen disciplinario y/o judicial en:

- a) Observación escrita.
- b) Suspensión y o Retención de Incentivos económicos.
- c) Sanción Administrativa.
- d) Sumario Administrativo.
- e) Remoción del cargo.
- f) Sometimiento a la Justicia competente que en ésta ley se determina.

CAPITULO VIII

Régimen de Fiscalización.

ARTÍCULO 41: Creación del Consejo Nacional Consultivo y Fiscalizador.

Créase en la órbita del Poder Ejecutivo un Consejo Nacional Consultivo y Fiscalizador en la prevención de los suicidios y el abordaje a la Postvención, con competencia Nacional.

ARTICULO 42: Integración.

El Consejo Nacional Consultivo y Fiscalizador, estará integrado por cinco representantes de cada uno los siguientes Ministerios, entendiéndose como un responsable por Ministerio, y 4 asesores en las distintas áreas mencionadas, citándose a texto expreso quienes quedan en régimen de obligatoriedad para su integración:

- A. Ministerio de Salud Pública. Un responsable asignado.
 - a. Área de Salud Mental. Un asesor asignado.
 - b. Puerta de Emergencia. Un asesor asignado.
 - c. Medicina General. Un asesor asignado.
 - d. Psiquiatría. Un asesor asignado.
- B. II. Ministerio del Interior. Un responsable asignado.
 - a) Centros de Rehabilitación Carcelaria. Un asesor asignado.
 - b) Institutos y Centros de formación y Capacitación Policial. Un asesor asignado.
 - c) Jefaturas de Policías. Un asesor asignado.
 - d) Dirección Nacional de Bomberos. Un asesor asignado.
- C. Así como otros Organismos o Instituciones que se entiendan necesario desde el Consejo Nacional Consultivo y Fiscalizador, para mejores resultados en la prevención y abordaje de suicidios.

Sus miembros deberán justificar probidad y conocimiento en la materia.

ARTÍCULO 43: Cometidos.

Sus cometidos estarán centrados en la prevención de los suicidios y la atención a los sobrevivientes, la Postvención. Estará entre sus competencias:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de Políticas Públicas de prevención de los suicidios y abordaje de la Postvención, elevando propuestas.
- b) Promover el diseño y la organización de planes de prevención, así como su puesta en práctica.
- c) Estará en su competencia y a requerimiento expreso, opinar en la elaboración de proyectos de ley, de programas, o mismo ante Sede Judicial en casos a dirimir vinculados a los suicidios y los intentos de auto eliminación.

- d) La fiscalización en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Que en caso de detectar irregularidades, elevará al Poder Ejecutivo las recomendaciones que entienda pertinentes, y/o eventualmente, a la Justicia Competente.
- e) Generar recomendaciones al Poder Ejecutivo, ante eventuales faltas según el régimen sancionatorio que establece la presente Ley.
- f) Dar a conocer en un Acto Protocolar y de amplia difusión en los medios de comunicación, según el artículo de ésta Ley que establece la divulgación pública de los datos y análisis, las estadísticas oficiales respecto de los suicidios e intentos correspondientes a cada semestre del año. Así como las Políticas de Prevención que se están abordando, y la planificación de eventuales medidas a tomar.
- g) Su estatuto será reglamentado una vez conformado el Consejo Nacional Consultivo, y elevado a su aprobación al Ministerio de Educación y Cultura.
- h) Una vez reglamentado y aprobado, deberá elaborar informes anuales con cierre al 30 de Abril de cada año y al 31 de Octubre de cada año, acerca de los avances de los planes y futuras proyecciones que surgen de los informes de los distintos organismos involucrados con la prevención de los suicidios, o, de otras fuentes nacionales o internacionales que logren avances en la problemática.

ARTICULO 44: Funcionamiento.

Su funcionamiento deberá ser debidamente registrado, así como la presencia u ausencia de sus miembros, fecha de designación y probidad en la materia.

Su carga horaria mínima de presencialidad dentro del equipo, será de un mínimo de 4 horas semanales, debiéndoseles exonerar de otras actividades sin que ello represente un perjuicio o falta a su función.

ARTICULO 45: Elección de los Miembros.

Los miembros propuestos a integrar el Consejo, serán sometidos a un llamado abierto a concurso; y tras su designación, será responsabilidad del Ministerio proponente la justificación de su designación; quedando supeditada a su confirmación, o no, del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 46: Cargos e Incentivos.

Si bien sus Miembros serán Honorarios, el Estado asumirá los costos que deriven de viáticos, lucro cesante, y trabajo extra que al caso corresponda, estableciendo para ello un abono de incentivo económico utilizando la misma paramétrica que la UdelaR como docente.

Por cada año de integración en el referido Consejo, se otorgará un reconocimiento académico a efectos de ser integrado en su currículum vitae profesional, y su incentivo será correlacionado con su

permanencia en el Consejo a fin de lograr una estabilidad de conocimientos adquiridos y capacitación intelectual permanente en la problemática.

Su calificativo y titulación de reconocimiento, se hará en función del siguiente detalle:

GRADO 1: Hasta dos años: **Miembro Activo** del Consejo. Correspondiéndole el incentivo económico de la paramétrica utilizada por la UdelaR como Docente.

GRADO 2: Hasta 4 años de integración (continua o interrumpida): **Miembro Distinguido** del Consejo. Correspondiéndole el incentivo económico de la paramétrica utilizada por la UdelaR como Docente, agregándole adicional un 50% de ello.

GRADO 3: Hasta 10 años de integración (continua o interrumpida): **Honorable** Miembro del Consejo. Correspondiéndole el incentivo económico de la paramétrica utilizada por la UdelaR como Docente, agregándole adicional un 100% de ello.

GRADO 4: Mas de 10 años de integración (continua o interrumpida). **Honorable y Distinguido Supremo** del Consejo. Correspondiéndole el incentivo económico de la paramétrica utilizada por la UdelaR como Docente, agregándole adicional un 200% de ello.

ARTICULO 47: Presidencia del Consejo.

El Consejo estará presidido por un miembro designado de particular confianza del Poder Ejecutivo, con un Vice-Presidente propuesto por el Presidente designado, que con excepción de la actividad académica, entendiéndose por tal: la docencia, alumnado, o investigación científica, deberán tener disponibilidad única y absoluta para las actividades propias en el Consejo. Ambos deberán justificar probidad académica y profesional en la materia.

Estará asistido por 3 secretarios con idénticas características funcionales de exclusividad en la función. Sus honorarios serán establecidos acorde la normativa vigente por la Presidencia de la República en función de la relevancia del cargo.

Será prerrogativa del Poder Ejecutivo, aumentar en función de las necesidades de servicio, el número de secretarios a disponer en el Consejo. Así como la reglamentación para las postulaciones a ocupar los cargos mencionados.

Será el responsable de responder por las Políticas Públicas de Prevención de Suicidios ante el Poder Legislativo y su requerimiento.

CAPITULO IX

ORGANO DE APOYO AL CONSEJO NAL. C. Y FISCALIZADOR.

ARTÍCULO 48: Comisión Honorarias de Prevención- Dec.378/04.

Con fundamento basado en el Decreto 378/04 del 21 de Octubre de 2004, en cuanto la Creación de la Comisión Honoraria de Prevención del Suicidio, y Sub Comisiones que a los efectos se hubieran creado, cumplirá con los cometidos y funciones encomendados expresamente en el Decreto señalado, dentro de la órbita de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, como un órgano asesor y de apoyo al Consejo Nacional Consultivo y Fiscalizador.

Entre sus cometidos, se les recomienda disponer de la creación de Grupos de Ayuda Interdisciplinarios en sus respectivas Comisiones y sub Comisiones, integrados por profesionales, técnicos y otros trabajadores de la salud con competencia en la materia, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.529/2017; con el objetivo de atender aquella población que resulte marginada, o reniegue a concurrir a las asistenciales dentro del Sistema Nacional Integrado de Salud.

ARTÍCULO 49: Incentivos.

Si bien sus Miembros son como lo indica la normativa: Honorarios, el Estado asumirá los costos que deriven de viáticos, lucro cesante, y trabajo extra que al caso corresponda, estableciendo para ello un abono de incentivo económico utilizando la misma paramétrica que la UdelaR como docente, a quienes puedan justificar su permanencia ininterrumpida y de modo activo en la Comisión, un año previo a la aprobación de la presente Ley.

A quienes cumplan con al menos un año integrando de forma activa, se les otorgará un reconocimiento a efectos de ser integrado en su currículum vitae.

A quienes superen los dos años de permanencia y prestación en la referida Comisión, se procederá a duplicar el incentivo económico, con la finalidad de no perder capacidad intelectual probada en la materia.

ARTICULO 50. Propuesta para un Órgano Estatal exclusivo.

Se dejará expresa constancia, que se propone la creación de un Órgano Estatal con materia exclusiva en Política Pública de Prevención de Suicidios, con independencia de los Ministerios, a fin que se dé la continuidad y desarrollo a una política de Estado en la prevención de suicidios en Uruguay.

Flavio Cuña.

ESTUDIO EXEGÉTICO, ELABORACIÓN Y REDACCIÓN:

- **Miembro** de la Comisión Honoraria Departamental de Canelones en la Prevención de Suicidios y los IAE desde 2017, y
- **Conferencista** en Jornadas de capacitación y sensibilización contra el Suicidio por la Comisión Honoraria.
- **Docente** del Instituto Universitario Policial & **Tutor Académico** del Instituto de Formación y Capacitación Policial.
- **Licenciado** en Seguridad Pública.
- **Analista en Planificación Estratégica**, con dos Extensión Académica vinculante: en *Prospectiva*, y en *Analista de la Información*, ambas orientada a la Planificación Estratégica del Centro de Altos Estudios Nacionales del Uruguay (CALEN).
- **Maestría en Planificación Estratégica Nacional** con Tesis: "Suicidio: La Estrategia de Prevención en Uruguay".
- **Maestrando de la Facultad** de Ciencias Sociales, -**Maestría en Ciencias Políticas**.
- **Comisario** de la Policía Nacional pasado a retiro con 30 años de servicio habiéndose desempeñado en Investigaciones, en Departamento de Homicidios, en diversas Seccionales de Canelones. También como *Miembro del Estado Mayor*:
 - **Conferencista** ante Jueces, Fiscales, Abogados y Defensores *sobre estudio el Exegético e Interpretativo de Ley de Procedimiento Policial*, Ley 18.315-
 - **Expositor** en Escuelas y Talleres de Seguridad Ciudadana.
- Autor de 10 **Ensayos** Académicos de Maestría sobre Suicidio en la Facultad de Humanidades y Ciencias –Postgrado y Especialización-, en Maestría en Planificación Estratégica Nal, y en la Facultad de Ciencias Sociales –Maestría en Ciencias Políticas-
- **Diplomatura** en Neurociencia aplicada a la Educación.

Responsable de Proyecto Docente de Capacitación Policial en la Prevención del Suicidio en el Instituto Universitario Policial, que tras su aprobación, nombrado como **Docente Responsable** basado en el Artículo 3 de la Ley 18.097.